

## Concursos y quiebras. Leyes 25.563 y 25.589\*

Por Santiago C. Fassi - Marcelo Gebhardt

### Introducción

§ 1. **Alcances de este comentario.** En la ocasión se ha de centrar el análisis en las consecuencias prácticas inmediatas de la nueva reforma de la ley de concursos y quiebras que ha sido sancionada mediante la ley 25.589, modificatoria de la ley 24.522 (LCQ), así como de la ley 25.563 de emergencia en materia productiva y crediticia (LEPyC), que también había incursionado en el terreno del concurso preventivo y, escasamente, en el de la quiebra.

Evitaremos, pues, las reflexiones de índole política, o las relativas a las razones que impulsaron los cambios, por cuanto exceden el aporte que quiere brindarse al lector, apuntando a ayudar sus exigencias concretas y específicas en los casos en los que debe asesorar o tomar decisiones en el ejercicio profesional. No se trata de una claudicación sino la voluntad de aportar una solución inmediata a la interpretación de las cuestiones involucradas en la reciente normativa, alumbrada en agitados días en los cuales las pujas sectoriales inficionaron el debate técnico jurídico que hubiera merecido la cuestión o la idealizada (e inexistente) confrontación de ideas en el Parlamento, deplorablemente reemplazados por la negociación de trastienda<sup>1</sup>.

---

\* Publicado como adenda de actualización en Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, 7ª ed., Bs. As., Astrea, 2001.

<sup>1</sup> Al comentar la ley 25.563 hicimos referencia a la ley 25.561, sancionada en los agitados días iniciales de 2002, que declaró la emergencia pública, productiva y crediticia. Lo hizo sobre bases fácticas incuestionables: no hay un argentino viviente que recuerde haber transitado una crisis tan profunda como la desatada al agotarse el sistema de convertibilidad monetaria que rigió durante la década de 1991 a 2001.

Sobre la base de esa catastrófica situación, signada por la parálisis económica, la crisis del sistema financiero y el desastre social del desempleo generalizado, la emergencia ha sido, pues, invocada no sólo para modificar –como lo hizo después– leyes como la concursal, sino, todavía más, para alterar los equilibrios económicos y contractuales logrados entre los particulares. En efecto, el Poder Legislativo estimó posible invadir dichas esferas individuales y produjo mutaciones en los contratos (p.ej., de alquiler de inmuebles) y especialmente en los relacionados con el sistema financiero.

A los treinta días de sancionada dicha norma, y sobre la base de facultades delegadas en la ley antedicha, el Poder Ejecutivo profundizó esa inimaginada intromisión mediante el decr. 214/02, convirtiendo en pesos las obligaciones pactadas en otras monedas y “reprogramando” inversiones en el sistema financiero (lo que significó la indisponibilidad del ahorro de los argentinos) hasta ciertas fechas (aunque esto ya venía sucediendo desde diciembre de 2001, sobre la base del decr. 1570/01).

Mientras ello ocurría, el Congreso debatía ampliar el marco de la declaración de emergencia, abarcando ahora el ámbito, ambiguamente individualizado, de la producción y el crédito. Como resultado del debate se aprobó la ley 25.563 (sancionada el 30/1/02; promulgada el 14/2/02; publicada, BO, 15/2/02).

La invocación de la emergencia fue la razón para modificar la ley de concursos y quiebras 24.522 y, en un mismo cuerpo normativo, regular ciertos aspectos de las relaciones entre las entidades financieras y las empresas particulares y también cuestiones procesales.

El objetivo proclamado fue la defensa y recuperación de las referidas empresas, cuestión que en sí misma no suscita críticas frente a la catástrofe descrita, pero que embozó una presión injustificable por parte de ciertas empresas que, gracias a conocidos y repudiados personajes de la política, se concretó en una ley necesaria, quizá, pero plagada de errores técnicos y jurídicos, así como de

Bastante material existe para el análisis desde que la LEPyC reformó la LCQ<sup>2</sup>, incluso en diferentes dimensiones temporales: se hicieron reformas de corta duración (destinadas a regir durante la emergencia, referida a una fecha límite, pero provisional, que era el 10 de diciembre de 2003), y derogaciones y reformas destinadas a perdurar. Y, a ese material, se añade ahora la sanción de la ley 25.589, con sus modificaciones a la LEPyC y a otras de la redacción originaria de la LCQ, que nada tienen que ver respecto de aquella situación de emergencia.

§ 2. **Modificaciones concursales.** Realizaremos un breve inventario de las innovaciones que aporta la ley 25.589.

a) *Acortamiento del período de exclusividad.* La LEPyC había extendido enormemente el plazo de la LCQ para que el deudor obtenga las conformidades de sus acreedores respecto de su propuesta de acuerdo preventivo. En su origen, el plazo se concibió entre treinta días como mínimo y sesenta días como máximo (LCQ), para pasar a ciento ochenta días, prorrogables por otros ciento ochenta, todos hábiles (LEPyC).

El texto que ahora rige, en cambio, es de noventa días hábiles como mínimo, ampliables, pero por solo treinta más.

---

disposiciones tan específicas que sólo se comprenden en función de intereses señalables e individualizados.

Como sea, la ley receptó y otorgó una respuesta imprescindible a la situación descripta que, sin ella, hubiera generado una saga interminable de quiebras, con daño inconmensurable para todo el sistema económico.

<sup>2</sup> Alegria, *La emergencia, el derecho concursal y otros alcances*, LL, 2002-C-1340; Dasso, *La reforma de la ley de quiebras en el marco de emergencia*, LL, 2002-B-817; *id.*, *La cultura no justifica diferencias*, "La Nación", diario del 9/5/02; Fargosi, *¿Sólo reforma de la ley 24.522?*, LL, 2002-C-995; Alterini - Corona - Vázquez, *El equívoco art. 16 de la ley 25.563, con especial referencia a la supuesta nulidad prevista en su párrafo final. Intento de una interpretación integradora que no desaliente el tráfico jurídico*, ED, diario del 18/4/02; Truffat, *Los sueños de la razón engendran monstruos: el art. 16 de la ley 25.563*, ED, 196-1021; *id.*, *Concurados a negociar que se acaba la prórroga*, ED, diario del 2/5/02; *id.*, *Hoy estoy peor que ayer, pero mejor que mañana. (Breve comentario sobre la novísima reforma a la ley de concursos 24.522 a través de la ley 25.563)*, ED, 196-877; Maffía, *La modificación de la ley de concursos*, ED, 196-907; *id.*, *Semblante –no "semblanza"– de la sedicente ley 25.563*, ED, 196-1048; Parrilli, *Los procesos ejecutivos no están suspendidos (art. 16, ley 25.563)*, ED, 196-1037; Fernández, *Suspensión de ejecuciones cautelares y prohibición de trabar nuevas (art. 16 ley 25.563)*, Zeus On Line, 4/4/02; Barreiro - Lorente, *Alteraciones transitorias al régimen de concursos y quiebras*, "Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", nº 54, mar. 2002; Peyrano, *Reflexiones a mano alzada, sobre el art. 16 de la ley 25.563 que "suspende" ejecuciones*, ED, diario del 18/3/02; Graziabile, *Reformar a la LCQ. Emergencia económica, entre quitas y esperas. Principio de desprotección del crédito. Breve crítica*, DJ, 2002-1-285; Di Iorio, *Emergencia productiva y crediticia. Ley 25.563*, EIDial.com, 11/3/02; Rivera, *La emergencia productiva y crediticia. Ley 25.563 (modificaciones a la LCQ)*, EIDial.com, 8/3/02; *id.*, *¿Qué ley de quiebras para la Argentina?*, EIDial.com, 6/4/02; Ferraro, *La reforma a la ley de quiebras (ley 25.563) y la suspensión de las ejecuciones con garantía prendaria*, LL, 2002-B-891; Junyent Bas - Molina Sandoval, *Nuevas reformas provisorias a la ley concursal. Ley 25.563*, LL, 2002-B-1112; *id.*, *Suspensión de las ejecuciones (judiciales y extrajudiciales) en el marco de la emergencia económica*, ED, 196-972; Di Tullio, *La emergencia en los concursos*, EDLA, boletín nº 4, 22/3/02; *id.*, *Retorno a la LCQ 24.522*, ED, diario del 7/5/02; Araya, *Ley de emergencia productiva y crediticia (25.563)*, Zeus, 25/3/02; Barbieri, *Corralito y pesificación*, p. 56 y ss.; De las Morenas, *Modificaciones a la ley de quiebras (entre otras): réquiem al crédito*, "Revista del Foro de Cuyo", 2002; Boretto, *Las facultades legales del juez concursal con respecto a la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo de quita y espera*, ED, diario del 3/5/02.

b) *Restablecimiento de un efecto novatorio limitado.* La LEPyC estableció una extensión *ope legis* del efecto novatorio de la homologación del acuerdo preventivo a favor de los avalistas y garantes del concursado. Esa inaceptable y osada modificación ha sido suprimida por la ley 25.589.

c) *Restablecimiento, con cambios, del salvataje por terceros del artículo 48 de la ley 24.522.* La LEPyC había lisa y llanamente derogado este sistema (denominado, impropriamente, en nuestro medio *cramdown*), pero la ley 25.589 determinó su reinstalación, bien que con modificaciones a su texto de origen.

d) *Cambios en el contenido del informe general del síndico.* Con un marcado norte hacia la optimización de la revitalizada figura del *cramdown* vernáculo se han hecho cambios en los contenidos del informe general del art. 39; se trata de prudentes agregados a la información que brindará el síndico, así como la abrogación de la desatinada valuación que, según libros, debía formular conforme al texto original de la LCQ. Además, se incorporó la figura de los *evaluadores* que tendrán esa misión, suplantando la referida opinión del síndico y la institución de los *estimadores* de la LCQ.

e) *Consagración de una excepcional facultad judicial para imponer acuerdos sin las mayorías previstas en origen.* Cuando el deudor no hubiera logrado las mayorías necesarias, en todas las categorías que propuso, el juez podrá bajo estrictas condiciones imponer el acuerdo a despecho de esa carencia. Se trata del *cramdown power* que ya se había propuesto en anteriores proyectos legislativos, de origen en el derecho norteamericano, y que constituye un ausplicable avance de nuestra legislación concursal, ahora puesta a tono con las modernas y sanas convicciones de protección empresaria.

f) *Retoques al acuerdo preventivo extrajudicial.* Se formularon a esta figura breves pero importantes cambios que, seguramente, le darán la operatividad que no tuvo esta institución en la práctica. Esencialmente se suprimió la incidencia que otra, en la LCQ, tenían los acreedores privilegiados y se extendió el efecto que produce la homologación de este tipo de acuerdos, al punto de visualizárselo idéntico al efecto del acuerdo preventivo ordinario o judicial que hemos conocido hasta ahora.

g) *Innovaciones en materia de protagonismo de los trabajadores en la continuidad de la explotación de la empresa.* Se ha buscado dar participación a los trabajadores de la empresa fallida, que se asocien bajo la forma cooperativa, cuando cabe dar continuidad a la actividad de la empresa, mientras se prepara su liquidación.

h) *Regulación sobre representación y voto de tenedores de títulos emitidos en serie.* Se incorporan diversas pautas de actuación por parte de bonistas u obligacionistas en el concurso del emisor de títulos en masa.

§ 3. **Modificaciones sobre la ley de emergencia.** También la ley 25.563 fue modificada por la ley 25.589.

a) *Derogación de la suspensión temporaria de ciertas garantías.* El art. 8º de la LEPyC suspendía la ejecución de garantías de obligaciones financieras cuya concreción determinaba la transferencia del control de la sociedad concursada o sus subsidiarias. Pues bien, esa norma está abrogada por la ley 25.589.

b) *Supresión de la suspensión de los trámites de ejecuciones de toda índole, así como la prohibición de medidas cautelares.* La LEPyC había suspendido gran parte de las ejecuciones y medidas cautelares contra deudores concursados o no. La ley 25.589 ha circunscripto esas suspensiones a los actos de remate o secuestro de bienes afectados a la producción o a la vivienda del deudor.

c) *Acortamiento de los vencimientos de plazos concordatarios.* En este sentido, la LEPyC había prorrogado ciertos vencimientos de cuotas concordatarias. Esa extensión ha quedado ahora ceñida al 30 de junio de 2002.

d) *Derogación de cargas impuestas a las entidades financieras.* Por la ley 25.589 han sido suprimidos los deberes, sin sanción, que se imponían a las entidades del sistema financiero de reestructurar las deudas de cualquier deudor.

§ 4. ***Inmediata aplicación de la ley 25.589.*** El art. 20 de la nueva norma determina que empieza a regir el día en que se publique, o sea, a partir del pasado 16 de mayo de 2002.

Ese mismo artículo deja a salvo las fechas que los magistrados judiciales hayan fijado al amparo de la LEPyC, de suerte que ellas quedan intocadas e irreversibles en los concursos en trámite que los respectivos jueces hayan postergado de modo expreso o implícito.

Con todo escrúpulo, el legislador ha establecido, además, que ha quedado derogada la facultad judicial de extender el plazo de exclusividad en los términos excepcionales que contemplaba la LEPyC (art. 2º), de suerte que –como quedó dicho– los plazos prorrogados no se retrotraen, pero tampoco son extensibles por mucho que hayan sido fijados bajo el imperio de la ley de emergencia que, en el punto, ha sido indudablemente derogada.

Parece oportuno señalar que ese cuidado puesto por el legislador en esta norma vinculada a la vigencia temporal de la ley derogada y de las facultades consecuentes de los jueces, implica también reflejar una ideología legal que, con claridad, apunta a la seriedad de los procesos concursales que había sido tan notoriamente dañada por la LEPyC, y que no debe ahora ser afectada por la interpretación judicial en cuyo ámbito ha quedado proscripta cualquier ultraactividad de la norma derogada.

## **Emergencia productiva y crediticia Ley 25.563<sup>3</sup>**

**Artículo 13.** Incorpóranse como últimos párrafos del art. 3º de la ley 23.898, los siguientes:

**“Tasa especial. En los procesos concursales, la tasa aplicable será del 0,75% del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de pesos cien millones la tasa aplicable será del 0,25% sobre el excedente.**

---

<sup>3</sup> Sancionada el 30/1/02; promulgada el 14/2/02; publicada, BO, 15/2/02. Se transcriben las normas concursales que mantienen su vigencia.

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez años.

Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado”.

§ 1. **Reducción de la tasa judicial.** La ley de tasas judiciales preveía que la alícuota para calcularla, en caso de concurso preventivo, era del 1,5% del total de los créditos verificados. La reforma analizada la reduce a la mitad; y, en la hipótesis de que los pasivos superen los cien millones de pesos, la tasa por el excedente será sólo del 0,25%.

§ 2. **Otras facilidades.** La ley impone a un organismo del Poder Ejecutivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que otorgue, a la generalidad de los acreedores, facilidades de hasta diez años para el pago de esta tasa.

§ 3. **Supervivencia de la norma.** Teniendo en cuenta que el art. 20 de esta misma ley deroga la norma preexistente en la materia, es posible sostener que la analizada aquí está destinada a sobrevivir a la emergencia y a la fecha límite prevista en el art. 1º.

**Art. 14.** Incorporárase como último párrafo del art. 266 de la ley 24.522 el siguiente:

“Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado”.

§ 1. **Reducción de honorarios.** Igual que como lo hizo en su momento la ley 24.522, se reducen fuertemente los honorarios de los profesionales, cuyo total no puede ser mayor del 1%, siempre que el activo estimado judicialmente como base regulatoria, supere los cien millones de pesos. El sistema utilizado es, de nuevo, desaprensivo con la situación que emerge frente a otros concursos de activos menores de cien millones; allí el máximo es del 4%, lo cual exhibe la desproporción del sistema consagrado, afortunadamente sólo hasta el 10 de diciembre de 2003.

## **Ley 25.589<sup>4</sup>** **Modificación de las leyes 24.522 y 25.563**

**Artículo 1º.** Derógase el art. 2º de la ley 25.563 y modifícase el texto del art. 43 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

“**Art. 43. [Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo].** Dentro de los noventa días, desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías el que no podrá exceder los treinta días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el art. 45.

---

<sup>4</sup> Sancionada el 15/5/02; promulgada el 15/5/02; publicada, BO, 16/5/02.

Las propuestas pueden consistir en quita o espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en las que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara la propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

Las propuestas no pueden consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, deberá expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiera renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciera será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el art. 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el art. 45, penúltimo párrafo”.

§ 1. *Razonable limitación del plazo de exclusividad y de su eventual ampliación.* En estos largos párrafos que reeditan la redacción original, puede observarse la búsqueda de un equilibrio entre la desmesura que fue la impronta de la ley

25.563 (LEPyC) al autorizar un plazo que podía sumar trescientos sesenta días hábiles, y el texto original de este artículo en la ley 24.522 (LCQ), que admitía tan solo un plazo improrrogable de sesenta días hábiles.

La ley entonces fija ahora un plazo de noventa días. Su prórroga no puede exceder de treinta.

Sobre el tema, Alegria ha señalado que la referida limitación parece excesiva y pende como una suerte de guillotina sobre la mano del juez que advierte la necesidad de conceder una prórroga mayor<sup>5</sup>. Sin embargo, debe señalarse que el plazo de ciento veinte días hábiles debiera ser considerado un límite casi infranqueable: si en ese lapso no puede superarse la crisis con el consenso de los acreedores, puede resultar evidente la inidoneidad del concurso y con ello la inviabilidad de otra prórroga. Pero, como lo han señalado otros autores<sup>6</sup> y la práctica judicial, cuando la razonabilidad y el interés de los acreedores lo justifican, esos límites pueden también superarse por vía estrictamente excepcional en el marco de la subsistencia del art. 273, último párrafo, de la LCQ, que sólo castiga la prórroga injustificada de los plazos procesales del concurso.

§ 2. **Carácter del plazo.** El art. 273, inc. 2º, de la ley 24.522 no permite albergar dudas de que se trata de plazos que computan días hábiles judiciales.

§ 3. **Supresión del límite de la quita.** Al igual que la ley 25.563, este nuevo art. 43 suspende una tradición legislativa argentina que limitaba la quita que pudiera contener las propuestas del deudor a sus acreedores (o alguna de ellas dirigida a cierta categoría).

Este tope que era del 60% o, lo que es igual, la necesidad de garantizar un mínimo del 40% del crédito involucrado en la propuesta, ya había sido abrogado en el caso del art. 48 de la ley 24.522.

Es ostensible que el legislador de la emergencia, obsesionado con que las empresas en crisis puedan subsistir, quiso evitar la frustración de ciertos acuerdos, ya sea por estos mecanismos tuitivos o por los que ya venía sosteniendo la jurisprudencia al interpretar, aun cuando regía la ley de convertibilidad y la prohibición de indexación, que esa tutela era infranqueable<sup>7</sup>.

Podría quizás ofrecer duda la aplicabilidad de esta supresión del límite a la quita a los concursos en trámite (abiertos antes de la sanción de la ley 25.563), pero el principio de igualdad ante la ley y su interpretación a la luz del *favor debitoris*, a lo que se añade la ya señalada imperatividad de la ley al amparo de su art. 22, permite sostener que la norma será igualmente aplicable en la emergencia.

§ 4. **Correlación con el nuevo artículo 52, inciso 4.** La eliminación del “piso” de la propuesta, que alarmó al sancionarse la ley 25.563, tiene ahora una norma expresa que –por si hubiera dudas– indica al juez que no podrá en ningún caso homo-

<sup>5</sup> Alegria, *Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

<sup>6</sup> Prono - Prono, *La novísima legislación de concursos y quiebras. Algunas consideraciones sobre la ley n° 25.589*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

<sup>7</sup> CNCCom, Sala C, 9/4/01, LL, 2002-A-393, con nota de Dasso, *El límite en la propuesta de quita y espera*.

logar una propuesta abusiva o en fraude a la ley: el citado art. 52, inc. 4, que ha sancionado el art. 17 de la ley 25.589.

La cuestión remite a lo que Rubín señala como el control de legalidad sustancial o intrínseco que la ley, siempre, ha reservado al juez<sup>8</sup> y que constituye para los justiciables la certeza de que la ley no tolera la irracionalidad en la solución de la crisis, por mucho que se conceda a los acreedores el carácter de decisores esenciales del acuerdo.

En este punto, las reflexiones del mencionado autor y sus referencias al derecho comparado son cruciales: el límite de la quita es desconocido en otras latitudes, donde, en cambio, rige con claridad la exigencia de la razonabilidad<sup>9</sup>, que nuestra ley ya había instaurado para la no menos relevante cuestión de la categorización y las propuestas diferenciales consecuentes en el art. 41 de la LCQ.

En síntesis, la supresión del límite de la quita eventual, que inquietó en origen, observada ahora con el realce expreso de las facultades de apreciación judicial de la razonabilidad del acuerdo, constituye un sistema armónico y moderno que tiende a que los criterios mayoritarios de los acreedores sólo puedan imponerse si no constituyen herramientas para perjudicar a las minorías.

**Art. 2º. Derógase el art. 3º de la ley 25.563 e incorpórase como art. 49 de la ley 24.522, el siguiente texto:**

**“Art. 49. [Existencia de acuerdo]. Dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo”.**

**Art. 3º. Derógase el art. 4º de la ley 25.563 y restablécese el texto del inc. 5º del art. 50 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:**

**“Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros”.**

**Art. 4º. Derógase el art. 5º de la ley 25.563 y restablécese el texto del art. 51 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:**

**“Art. 51. [Resolución]. Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el art. 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.**

---

<sup>8</sup> Rubín, *Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del derecho concursal argentino*, LL, diario del 9/8/02.

<sup>9</sup> Rubín, *Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del derecho concursal argentino*, LL, diario del 9/8/02; ver, además, Monti, *El concordato como negocio jurídico. Sobre la homologación del acuerdo y las atribuciones del juez del concurso*, LL, 2000-F-1089; Mosso, *El juez concursal ante la homologación del acuerdo preventivo*, ED, 176-969.



Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo preventivo.

**Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo, en el primer caso por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante”.**

§ 1. **La restauración de la vigencia del salvataje por terceros y la adecuación de los textos.** Los artículos recién transcritos obedecen a la reposición del sistema de transferencia forzosa de acciones, o salvataje por terceros que regulaba el art. 48 de la LCQ y que, ahora, con sus trascendentes innovaciones, será motivo de comentario más adelante (ver art. 13, ley 25.589).

§ 2. **Remisión.** Consecuentemente, cabe remitir al lector a los comentarios de los arts. 49 a 51 que, con leves retoques (en el caso especial del art. 49), vuelven a estar vigentes; comentarios que se hallan en el texto original del libro.

**Art. 5º. Derógase el art. 6º de la ley 25.563 y restablécese el texto del art. 53 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:**

**“Art. 53. [Medidas para la ejecución]. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.**

**Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.**

**En el caso previsto en el art. 48, inc. 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del art. 48, inc. 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.**

**Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.**

§ 1. **El regreso al efecto novatorio limitado.** Esta disposición borra el desatinado efecto que la ley 25.563 (LEPyC) hubo de concederle a la homologación del concurso de un sujeto afianzado o avalado por un tercero (fiador o avalista), sobre este tercero, en mérito de cuya solvencia, usualmente, se concede el crédito. El art. 7º de la LEPyC y el efímero art. 55 que consagró, constituyeron uno de los tantos productos descaminados de los acalorados días del verano de 2002 (recordemos la *pesificación* y la reprogramación compulsiva de depósitos bancarios), donde el poder político cedió frente a las golosas pretensiones empresarias miopes que, poco después, además de una colosal depresión, generaron una mayor e inusitada presión externa que, paradójicamente, nos devolvió a la normalidad.

§ 2. **Remisión.** A la luz de la restauración del originario art. 55 de la LCQ, el lector deberá recurrir a su comentario en el texto original del libro (p. 177). A lo sumo podemos agregar que resultó unánime la bienvenida a esta derogación, que constituye el regreso a la seriedad normativa en materia de garantías crediticias<sup>10</sup>.

**Art. 6º.** Derógase el art. 7º de la ley 25.563 y restablécese el texto del art. 55 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“Art. 55. [Novación].** En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios”.

**Art. 7º.** Derógase el art. 8º de la ley 25.563.

**Art. 8º.** Derógase el art. 9º de la ley 25.563.

§ 1. **Desaparición de las normas transitorias.** Las disposiciones abrogadas eran típicamente circunstanciales y producto razonable de la emergencia: a) por el art. 8º de la LEPyC se prorrogaban los períodos de exclusividad en los concursos preventivos en trámite; b) el mismo artículo suspendía la ejecución de ciertas garantías que permitían transferir el control societario de la concursada al propio acreedor o, sencillamente, la enajenación del paquete de control, y c) el art. 9º de la LEPyC suspendía las ejecuciones prendarias e hipotecarias que recaían sobre bienes de deudores concursados preventivamente.

§ 2. **Derecho de los acreedores.** Pues bien, todo ello desapareció, retomando cada acreedor los derechos suspendidos durante la vigencia de la ley 25.563.

**Art. 9º.** El plazo establecido por el art. 10 de la ley 25.563, concluye el día 30 de junio de 2002. A partir de esa fecha se reanudan los plazos que hubieran sido afectados por esa norma.

§ 1. **Agotamiento y reanudación de plazos concordatarios.** Esta disposición modifica el art. 10 de la LEPyC que estableció un beneficio dirigido, en general, a todo deudor concursado preventivamente. La norma originariamente dispuso prorrogar por un año cualquier obligación asumida, contado desde la exigibilidad de cada una. A su turno destacamos que sólo se refería a las obligaciones a plazo.

Actualmente la modificación analizada determina un *dies a quo*, o momento inicial del cómputo, distinto al de aquella directiva legal; la ley parece pretender aquí dos cosas distintas: a) que los plazos prorrogados, si se encontraban vencidos antes de la sanción de la LEPyC, vencieron el pasado 30 de junio de 2002 (se trató de limitar la prórroga), y b) que cualquier prórroga de un plazo que aún no había comenzado a correr, no se puede extender más de un año desde la referida fecha.

---

<sup>10</sup> Heredia, *La novación concursal y el tratamiento de los fiadores, codeudores y garantes del deudor. Las enseñanzas del derecho comparado y la cuestión en el derecho argentino*, JA, del 26/6/02; Barbieri, *Las facultades judiciales ante la homologación del acuerdo preventivo. Implicancias a la ley 25.589, LL*, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002; Di Tullio, *Concursos y quiebras. Ley 25.589, ED*, diario del 6/6/02; Grispo, *Efectos de la reinstauración de la novación concursal respecto de los “garantes” en la ley 25.589*, “Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, jul.-ago. de 2002, p. 52.

Este comentario destaca la pretensión u objetivo de la ley, pero la realidad y el ámbito de los derechos adquiridos es un límite a la pretendida retroacción de esta disposición.

Los autores coinciden en destacar que esta norma no puede abolir derechos consolidados, pues lo impide la regla genérica del art. 3º del Cód. Civil<sup>11</sup>, y tales conclusiones son fundadas, por mucho que resulte razonable la norma comentada ya que el deudor cuenta a su favor con una suerte de apropiación, en su patrimonio, de la franquicia de la LEPyC.

Sin embargo, la tesis es cuanto menos opinable, dado que con toda agudeza se ha sostenido que también el acreedor podría ampararse en el derecho adquirido y su incorporación a su propiedad, amparada constitucionalmente<sup>12</sup>, tanto como la del deudor. De nuevo, lamentablemente para la razonabilidad que querríamos predicar de nuestro derecho positivo, creemos que cabe optar por la primera de las posturas, puesto que ante la duda dirime la situación el principio de la liberación del deudor, salvo que el tema ya haya sido objeto de decisión judicial, hipótesis donde lo decidido, si obtuvo ejecutoriedad, es inmovible (art. 20, ley 25.589, armónico con el Título Preliminar, ap. 4, Cód. de Comercio).

**Art. 10. Derógase el art. 11 de la ley 25.563.**

§ 1. **Desaparición de restricciones a los pedidos de quiebra.** El art. 11 de la LEPyC, ahora derogado, impedía temporariamente (por ciento ochenta días desde febrero de 2002) la iniciación y prosecución de pedidos de quiebra. De resultados de tal abrogación –y sin que a su respecto sea posible invocar derechos adquiridos o protegidos constitucionalmente– no existe ya limitación alguna para que cualquier acreedor habilitado pueda pedir la quiebra del deudor moroso.

**Art. 11. Derógase el art. 15 de la ley 25.563.**

§ 1. **Derogación de obligaciones de refinanciación impuestas a las entidades financieras.** La norma suprimida –que ya había merecido un veto parcial del Poder Ejecutivo nacional a su redacción originaria– era meramente declarativa<sup>13</sup> e inconsistente<sup>14</sup>. Carecía de toda operatividad. Es, pues, bienvenida su abrogación.

Según la ley 25.563, los bancos y entidades del sistema financiero estaban compelidos a ofrecer refinanciaciones, quitas, reducciones de tasas de interés, etc., a sus deudores.

La insólita disposición no dio sino un mero indicio de cuáles serían los parámetros del nuevo contrato a proponerse al deudor; debían adecuarse a la realidad normativa y económica de estos días (nos imaginamos: la conversión a pesos, la libre

<sup>11</sup> (Art. 9º) Truffat, *Aproximación a la ley 25.589 modificatoria de la ley de concursos y quiebras 24.522 y de la ley 25.563*, ED, diario del 27/5/02; Graziabile, *El funcionamiento de la ley concursal y afines luego de las reformas introducidas por la ley 25.589*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

<sup>12</sup> Prono - Prono, *La novísima legislación de concursos y quiebras. Algunas consideraciones sobre la ley nº 25.589*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

<sup>13</sup> (Art. 11) Ferraro, *La reforma a la ley de quiebras (ley 25.563) y la suspensión de las ejecuciones con garantía prendaria*, LL, 2002-B-891.

<sup>14</sup> Gerscovich, *Legislación de la emergencia. Decretos, resoluciones ministeriales y comunicaciones del BCRA anotados y concordados*, p. 272.

flotación del dólar, la consecuente depreciación de la moneda argentina, etcétera). Pero dicho acuerdo necesitaba la voluntad del deudor; de modo que la norma carecía de toda operatividad.

Esta conclusión se vincula al veto que neutralizó parcialmente este artículo y terminó, a nuestro juicio, por quitarle definitivamente su vigencia.

El propio presidente de la Nación, con el refrendo de todos sus ministros, en el decreto con que observó, y así frustró, la concreción de la norma, avizoró la necesaria celebración de un acuerdo entre la entidad acreedora y el deudor, el cual, además, debía ocurrir en plazo brevísimo (noventa días corridos). Señaló el presidente que ese acuerdo era difícil, y mucho más en el “contexto de alta incertidumbre” de la economía.

Como consecuencia de ello mutiló el artículo enviado por las cámaras legislativas y vetó la consecuencia, que apuntaba no ya a la validez o exigibilidad del mutuo u operación crediticia, sino al castigo que implicaba su contabilización como inco-brable en su totalidad.

Puede verse entonces que ni siquiera en su origen esta extraña norma, producto de aquellas febriles jornadas, contenía modificación alguna a la relación acreedor-deudor; ella permanecía incólume, pero el deudor tenía una consecuencia desvaliosa en su exposición contable.

De tal suerte, reiteramos que la norma no tenía aptitud para modificar la relación obligacional entre las partes. Constituía una imposición al acreedor que remitía al novedoso criterio, o “principio” de los “esfuerzos compartidos” que aparecen en la ley 25.561 (art. 11).

Si el acreedor no efectuaba su oferta o no lograba el acuerdo al que lo impulsaba esta norma, simplemente quedaba liberado de toda consecuencia.

El deudor podría acaso deducir acción (nunca una excepción en juicio ejecutivo, pues incursionaría en cuestiones causales) por entender que sufría desproporcionadamente con relación a su acreedor (art. 1198, Cód. Civil). Pero no cabrá augurar éxito al deudor en tal incursión si, como se aprecia en todos los indicadores de la economía, era su deuda la que se deprecia, con daño al acreedor.

**Art. 12. Modifícase el art. 16 de la ley 25.563, el que queda redactado de la siguiente forma:**

**“Art. 16. Se suspenden por el plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de la vigencia<sup>15</sup> de la presente:**

**a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad**

---

<sup>15</sup> Según el art. 1º de la ley 25.640 este plazo que vencía el 15/8/02 ha quedado prorrogado; por lo tanto, la suspensión prevista en este artículo vence el 15/11/02.

civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra.

**b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento”.**

§ 1. **Aclaraciones sobre los juicios suspendidos.** La LEPyC, en el artículo remplazado, había utilizado una deficiente redacción que daba pie a interpretar que todos los procesos de ejecución estaban, como principio general, suspendidos o paralizados. Sobre las medidas cautelares se disponía una absurda prohibición dirigida a los jueces.

Ese error desvirtuaba la razonabilidad de las normas nacidas como consecuencia de la emergencia, y hubo de ser objeto de interpretaciones judiciales y doctrinales<sup>16</sup>, tendientes a reducir aquel *congelamiento* a las hipótesis de actos específicos de ejecución (o venta forzada) y medidas de desposesión de bienes afectados al comercio, la empresa o profesión del deudor.

La norma ciñe, en su loable afán aclaratorio, a ciento ochenta días corridos la suspensión de ciertos actos ejecutivos (no de los juicios): lo único que se suspende son las ventas de los bienes, no los procesos ejecutivos.

Además, si las ejecuciones son motivadas en prestaciones alimentarias, o fiscales, o por un proceso de quiebra, no constituyen razón de la suspensión que los bienes a vender sean la vivienda del deudor o bienes afectados a procesos económicos: no hay allí tal suspensión.

También ha desaparecido el absurdo efecto nulificante del último párrafo del artículo remplazado que fulminaba actos sin conformidad de los acreedores.

De todas maneras, en estos días, la suspensión habrá de concluir, limitando a un mal recuerdo la infeliz redacción de la norma que reemplazó y aclaró este artículo.

**Art. 13. Derógase el art. 21 de la ley 25.563 e incorpórase como nuevo art. 48 de la ley 24.522, el siguiente texto:**

**“Art. 48. [Supuestos especiales]. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:**

**1) Apertura de un registro.** Dentro de los dos días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco días se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura

<sup>16</sup> Barbero, *Suspensión de ejecuciones y medidas cautelares (art. 16 de la ley 25.563)*, LL, 2002-C-1128.

del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

**2) *Inexistencia de inscriptos.*** Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

**3) *Valuación de las cuotas o acciones sociales.*** Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el art. 262, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta días siguientes.

La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

a) El informe del art. 39, incs. 2 y 3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador.

b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos.

c) Incidencia de los pasivos posconcursoales.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

**4) *Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo.*** Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y cumpliendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.

**5) *Audiencia informativa.*** Cinco días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

**6) Comunicación de la existencia de conformidades suficientes.** Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inc. 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inc. 7.

**7) Acuerdo obtenido por un tercero.** Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

**a)** Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

**b)** En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime –previo dictamen del evaluador– que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero. A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

**c)** Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede:

**i)** manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o,

**ii)** dentro de los veinte días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párr. *i*, cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

**8) Quiebra.** Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite”.

§ 1. **Reimplantación del salvataje por terceros.** La LEPyC había derogado la interesante y atractiva institución del salvataje por terceros que introdujo, en 1995, la

LCQ. Esta disposición la restituye con modificaciones razonables que, seguramente, aportarán ciertas seguridades de las que carecía la redacción original, a favor de los inversores que se animen a tomar, para su recomposición, empresas prácticamente quebradas.

§ 2. **Advertencia sobre posibles limitaciones a la norma.** Habíamos prometido eludir la tentación de hacer reflexiones políticas acerca de las razones que, por subterráneas presiones que concretaron ciertos empresarios, determinaron la supresión de la institución ahora repuesta. No habremos de desairar ese compromiso, sino simplemente alertar sobre los nefastos efectos que produce la pretensión de cerrar la posibilidad de cambiar a los titulares de las acciones de una empresa en crisis, sobre todo cuando esa mutación se realiza *in extremis*, es decir, cuando la empresa está a punto de ser deshecha por los efectos de la quiebra.

Esta advertencia tiene vigencia, pues existen en estos tiempos intentos legislativos de sustraer a empresas *culturales* (prestigioso adjetivo que encubre la intención de conservar privilegios y prebendas) del sistema general que reposa sobre la fungibilidad del empresario y la necesidad de proteger la empresa. Se trataría de una inaceptable desigualdad que no se impuso siquiera cuando el país se deshacía de la propiedad estatal de empresas con actividad estratégica. Y seguramente, si progresan tales iniciativas, el país habrá solidificado su imagen desprovista de seriedad que nos legaron quienes manejaron con miopía y desaprensión, y para peor, con notoria impericia, la crisis desatada a comienzos del 2002.

§ 3. **Los cambios.** Haremos un inventario inicial para desarrollar cada punto, luego de tal catálogo: a) el nuevo texto legal autoriza al deudor a competir, en la búsqueda de un acuerdo con los acreedores (en su caso para evitar la transferencia de las acciones), con los terceros interesados en adquirir la totalidad de las acciones, derecho que, como es sabido, se obtiene cuando se logra la conformidad mayoritaria de los acreedores; b) se establece un diverso modo de valuación de las acciones o cuotas objeto de la transferencia forzosa, el cual incluye la contemplación de los pasivos contraídos después de la presentación en concurso preventivo; c) se han permitido nuevas alternativas para el pago del precio para el caso en que el adquirente resultara un tercero, que incluye la posibilidad de un acuerdo con la mayoría de los accionistas, y d) se ha logrado una notoria y plausible simplificación procesal.

Va implícita la referencia a que el nuevo artículo mantiene la idea general de la institución que frente a la hipótesis de quiebra inminente, luego del fracaso del deudor en lograr la conformidad de la mayoría de sus acreedores, permite a terceros pujar por ser beneficiarios del derecho a adquirir el total del capital accionario de la sociedad dueña de la empresa.

§ 4. **Una segunda oportunidad para el deudor.** El texto originario de este art. 48 impedía que el deudor, que había consumido su *período de exclusividad*, compita en esta suerte de puja que se quiso instalar para impedir la quiebra y favorecer a los acreedores. Ello nos llevó a desaprobar incluso que accionistas o directivos de la cesante pudieran competir.

La nueva concepción del instituto lo torna abierto a la acción del ente deudor que, por medio de sus dirigentes y accionistas, no sólo no tiene vedado hacerlo sino que, antes bien, cuenta con normas expresas que lo permiten (inc. 4).



Desde estas páginas, donde se generó inquietud por posibles abusos, no cabe sino aceptar con gusto el nuevo dispositivo que, como sea, constituye un medio serio y razonable para la resolución de crisis empresariales. Los abusos tienen respuesta legal expresa, en virtud del art. 52, inc. 4, y, merced a la potestad allí consagrada, el control judicial podrá obrar como freno o límite a esos eventuales excesos.

De todas formas, y como con acierto lo señaló la doctrina, este segundo intento del deudor sólo es posible si aparecen interesados terceros con quien competir. No así si no existen inscriptos en los términos de los nuevos incs. 1 y 2<sup>17</sup>.

Así también es destacable que las conformidades que obtuvo el deudor durante el período de exclusividad (ciertamente insuficientes) no sufren ninguna caducidad –salvo cláusula expresa–, de modo que le serán computables al deudor si éste queda habilitado para competir<sup>18</sup>.

§ 5. **La valuación de las acciones o cuotas a transferir.** Como es lógico, éste es un punto trascendental: concierne al interés de los accionistas desplazados y a los terceros inversores. A pesar de ello, la legislación de 1995 exhibía notables inconsistencias: partía de la base ineludible de la contabilidad, a pesar de que ésta no garantizaba en todos los casos respuesta seria a una valuación destinada a la venta de acciones. En esa imprecisión puede imaginarse que residía la falta de uso más difundido de la institución.

Pero más allá de ello, lo cierto es que el legislador actual ha recogido las críticas suscitadas en esta cuestión tan crucial y ha diseñado un nuevo método que puede reseñarse del siguiente modo:

a) El primer paso es la prescindencia de la contabilidad social como base para recurrir a una valuación no bien existan interesados que justifiquen la apertura del procedimiento (inc. 3).

El evaluador –que no es ya el estimador que los reglamentos reservaron para los actuarios o expertos en matemática financiera– será ahora un banco de inversión o una entidad financiera del sistema reglado, o un estudio de auditoría con trayectoria mayor a diez años (el nuevo art. 262 de la LCQ que estatuye el art. 19 de la presente ley). Este funcionario realizará su tasación al valor real de mercado, ponderará, adicionalmente, el informe general del síndico (donde se valoraron a su turno activos y pasivos), los cambios en el inventario y los pasivos contraídos luego de la presentación en concurso que, para entonces, ya tendrá varios meses de antigüedad.

b) A ese primer valor se le realizarán las observaciones del caso, las que podrán deducir los terceros inscriptos y el propio deudor; esto es, los interesados o afectados directos. No vemos legitimación en cabeza de los acreedores.

c) Obtenida esta primera base de cálculo, se le detraerá el 4% que se estima, de modo inflexible, como costo del proceso o gastos del concurso.

<sup>17</sup> Grispo, *Algunas consideraciones sobre el procedimiento del art. 48 de la ley de concursos y quiebras (reformada por ley 25.589)*, ED, diario del 1/7/02.

<sup>18</sup> Alegria, *Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras (ley 25.589)*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

d) Postreramente, cuando se conozca que, en efecto, un tercero obtuvo el derecho de adquirir el 100% de las acciones o cuotas, se hará una nueva devaluación del precio en consonancia con el contenido de las propuestas aceptadas, de suerte de hacer simétrico el sacrificio de los acreedores con el de los accionistas desplazados. Conviene recordar que el accionista o cuotista cobra de inmediato –o tiene derecho a hacerlo– y, por ende, es pertinente ajustar su pretensión al *valor actual* que tienen los derechos de los acreedores en vista de la propuesta que aceptaron.

Ese valor presente está sometido a pautas imprecisas, tal como en el texto original, lo cual puede dar lugar a polémicas interminables (v.gr., la posición relativa de riesgo –inc. 7, b– que es ciertamente descomunal en una sociedad a punto de quebrar).

e) El valor final lo fija el juez del concurso en resolución inapelable, con lo cual se intenta dar un corte a las referidas y potenciales insatisfacciones.

Nos permitimos considerar el sistema como una mejora notoria, que ha tenido como fuente el proyecto de ley que fue preparado, en 1997, por una Comisión de Reformas del Ministerio de Justicia, pero que deja algún resquicio de incerteza sobre pasivos ocultos (que por ser tales el evaluador acaso no pueda visualizar) y que hubiera sido superado si se hubiera guardado apego al referido antecedente.

§ 6. **La adjudicación y el pago del precio.** La nueva regulación del instituto reitera el concepto de conceder la adjudicación al que obtenga primero las conformidades y, desde luego, las exteriorice ante el juzgado.

No existe en el texto preferencia alguna ni para el deudor ni para una mejor propuesta<sup>19</sup>; el único medio que permite la adjudicación es presentar primero las conformidades necesarias.

Si el triunfante hubiera sido el deudor, no cabe ya argumentar sobre el precio: sencillamente habrá desplazado a los terceros y ello le permite postular al juez la homologación, de manera excluyente, de su propuesta (inc. 6).

En cambio, si es un tercero quien presenta primero las conformidades de las mayorías legales, el inc. 7 de este artículo prevé que, salvo en la hipótesis expresamente prevista de valor negativo de las acciones o cuotas, en la que la adjudicación es automática, dicho adjudicatario debe esperar la resolución judicial que reduce el precio, a partir de la base de la tasación del valuador, ponderada ahora por el contenido económico de las propuestas del tercero triunfante de cada categoría.

Luego de tal decisión judicial se abre para el adjudicatario una alternativa, a saber: a) optar por el pago del precio fijado por el juez, depositando un 25%, en no más de veinte días, y el resto dentro de los diez días de notificado de la homologación y siempre que se le haga simultáneamente la transferencia de las acciones, y b) en defecto de ese pago de contado, el adquirente puede optar por una negociación con los accionistas desplazados y obtener mejoras (un menor precio, dice la ley; a lo que cabe agregar un mayor plazo o el pago en especie, etc.), para lo cual requiere la conformidad de las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora, el cual debe expresarse fehacientemente y siempre antes que vengzan los plazos refe-

---

<sup>19</sup> Alegria, *Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras (ley 25.589)*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

ridos en el acápite anterior. Creemos que es posible que el adquirente negocie el saldo aunque haya optado y pagado el primer tramo de 25%, a condición que lo formalice antes del vencimiento del pago de dicho saldo.

§ 7. **Los cambios procesales.** Cabe destacar los cambios siguientes: a) se prevé una publicación de edictos (inc. 1) con fondos que se ignora quién aportará: la idea es buena y suple la omisión del texto original<sup>20</sup>, pero deja margen para la duda lo referido al depósito mencionado; el juez podrá, creemos, ordenar la publicación de edictos con cargo diferido sobre el concurso (art. 240, LCQ), sólo en el diario de publicaciones legales e, incluso, imponer a los inscriptos la carga de aportar los fondos al efecto; b) se suprimen los complicados e inconducentes tramos de diez días que sucesivamente preveía el texto de origen; el plazo es ahora uno e inelástico: veinte días después de la fijación por el juez del valor de las cuotas, y c) en la audiencia informativa que se lleva a cabo, como de ordinario, cinco días antes de vencer el plazo recién aludido, debe exteriorizar cada interesado su propuesta; cabe entender esta directiva en el sentido de que al no hacerlo el interesado pierde el derecho de participar; a la vez, ya no es modificable la propuesta luego de tal audiencia (inc. 5).

Lamentablemente no se previó en el nuevo texto nada sobre la administración interina de la empresa lo cual fue calificado, con razón, como inquietante<sup>21</sup>. Cabría, pues, que los jueces dispongan como mínimo la coadministración de la empresa objeto de este procedimiento.

**Art. 14. Incorpórase como art. 32 bis a la ley 24.522 el siguiente texto:**

**“Art. 32 bis. [Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados]. La verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquel a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes”.**

§ 1. **Simplificación de la representación de tenedores de títulos.** Esta disposición ha generado un método de gran sencillez para que los acreedores por las emisiones en serie de títulos de deuda de la concursada, puedan acceder a ejercer por medio de un representante, que la ley individualiza, las cargas y derechos que les corresponde en el proceso de concurso preventivo de la emisora. La idea no es nueva sino que reconoce como fuente el art. 53 de la ley 19.551, que, para ese entonces, se refería solamente a los tenedores de debentures y de bonos convertibles en acciones.

Esta aptitud de representación es sólo facultativa<sup>22</sup> y debe entenderse como una franquicia que la ley concede a los tenedores de estos títulos emitidos en masa,

<sup>20</sup> Di Tullio, *Concursos y quiebras. Ley 25.589, ED*, diario del 6/6/02.

<sup>21</sup> Fazio, *Transferencia forzosa de acciones o cuotas, LL*, diario del 7/6/02.

<sup>22</sup> Rubín, *La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589, LL*, 2002-C-1368; Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ajustes “técnicos” al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25.589, JA*, del 12/6/02.

en vista de su natural diseminación, incluso en plazas diversas y a veces distantes. La norma recoge la experiencia que se ha vivido en nuestro medio donde se advirtieron dificultades que ahora, potestativamente para los acreedores, aparecen allanadas en una medida mayor al modo en que lo hacía la vieja ley de 1972. De la mano de esta interpretación puede admitirse sin duda que cualquier tenedor de estos títulos puede, individualmente, efectuar su propio pedido de verificación, dependiendo su legitimación tan solo de la ley de circulación del título que posea.

Se trata, como se dijo con acierto, de una representación de índole legal, sólo para esta actuación procesal<sup>23</sup>.

§ 2. **Tipos de emisiones alcanzadas.** La norma se refiere, como su antecedente, a debentures y bonos convertibles en acciones, añadiendo a las obligaciones negociables y a "... otros títulos en serie ...". De allí, pues, que resulte apropiado sostener que la disposición aporta su beneficio también a los títulos emitidos por razón de un fideicomiso financiero (ley 24.441), a los emitidos por causa de un fondo común de inversión (ley 24.083)<sup>24</sup>, y a los tenedores de títulos en el marco de programas de propiedad participada (ley 23.696)<sup>25</sup> y a pagarés emitidos en serie.

La amplitud del texto, en efecto, permite sostener que la norma se aplica a todos los títulos emitidos por una única operación del deudor –o mediante varios actos idénticos–, por el que se crean títulos iguales entre sí en cuanto al contenido, forma y disciplina jurídica, pero distintos entre sí en función tan solo de un número identificatorio<sup>26</sup>.

§ 3. **La cuestión en la quiebra.** La disposición comentada está inmersa en la regulación del concurso preventivo, exclusivamente. Debemos lamentar que, a despecho de lo que indicaba el antecedente ya referido (art. 53, ley 19.551, y su correlativo art. 156 que se refería a la quiebra), exista ahora un margen para la duda acerca de si puede extenderse el sistema del art. 32 *bis*, que comentamos, al proceso fallencial de un emisor de estos títulos en serie<sup>27</sup>. Por nuestra parte, bien que asumiendo la opinabilidad de una interpretación extensiva de una franquicia legal que parece encaminada a favorecer la solución preventiva, nos adherimos a la tesis amplia que ha sostenido autorizada doctrina<sup>28</sup>.

**Art. 15. Modifícase el art. 39 de la ley 24.522 el que queda así redactado:**

**“Art. 39. [Oportunidad y contenido]. Treinta días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:**

<sup>23</sup> Graziabile, *Breve comentario a la nueva reforma concursal (la de la ley 25.589 porque la de la ley 25.563 ya es vieja)*, DJ, del 5/6/02.

<sup>24</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ajustes “técnicos” al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25.589*, JA, del 12/6/02.

<sup>25</sup> Alegria, *Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002; Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ajustes “técnicos” al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25.589*, JA, del 12/6/02.

<sup>26</sup> Gualtieri - Winizky, *Títulos circulatorios*, con la colaboración de Berenstein y Uzal, p. 144.

<sup>27</sup> Graziabile, *Breve comentario a la nueva reforma concursal (la de la ley 25.589 porque la de la ley 25.563 ya es vieja)*, DJ, del 5/6/02.

<sup>28</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ajustes “técnicos” al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25.589*, JA, del 12/6/02.

- 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- 2) La composición actualizada detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los arts. 43, 44 y 51 del Cód. de Comercio.
- 5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
- 6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
- 7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
- 8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119.
- 9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
- 10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el art. 8º de dicha norma”.

§ 1. **Las reformas al informe general y sus proyecciones.** Las modificaciones referentes al contenido del informe general del síndico deben considerarse conectadas, en principio, con el nuevo art. 48 que sancionó la ley 25.589.

Como hemos señalado, ese sistema de transferencia forzosa de las acciones de la sociedad concursada tiene como base la fungibilidad del empresario, pero debe apuntar, para que resulte un método seguro para el inversor o adquirente, a conceder certeza sobre los valores en juego y para ello la nueva mirada sobre activos y pasivos es crucial.

Sin embargo, el nuevo texto se proyecta también a los concursos que no están destinados a aquel salvataje extremo del art. 48; y ello por cuanto la información que ahora deberán elaborar los síndicos en el informe general, redundará en un mejoramiento del plexo de elementos puestos a disposición de los acreedores que tienen ante sí la opción de apoyar o no la propuesta concordatoria que se les ofrece.

Los temas salientes del nuevo texto reformado (existen otras meras referencias o mejoras sintácticas, o supresión de aspectos formales) son los siguientes: a) consideración de los activos intangibles a los fines de la estimación probable de los valores de realización; b) el relevamiento, en la consideración del pasivo, de ciertos

réditos del deudor no reclamados, pero que resulten conjeturablemente pasivos reales, y c) un dictamen referido a la posición de la concursada en relación con las empresas competidoras.

En los párrafos siguientes desarrollamos estas novedades.

§ 2. **Los activos intangibles.** Por nuestra parte siempre sostuvimos que estos bienes (derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias, etc.) debían ser objeto de valuación en el informe general (ver libro, comentario al art. 39, p. 132).

El legislador ha creído, y parece que con razón, que este criterio merecía *status* legal, pues no era una práctica generalizada su inclusión en los informes de los síndicos, dado que, en ocasiones, se confunde la exposición contable de estos intangibles (regulada en res. técnicas 9, 17 y 19, Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), con el estricto sentido del informe general del síndico.

La tarea del síndico, en efecto, se destina esencialmente a brindar un panorama comparativo al acreedor, que está en trance de dar su conformidad, o no, a la oferta de concordato que se le presenta, con el escenario que se presentaría si acaece la quiebra. De allí la necesidad de que el inc. 2 de este artículo se refiera a valores de venta forzada.

La referencia a los bienes intangibles apunta a esta información, pero, a la vez, a la futura y eventual valoración que se hará si es posible abrir el procedimiento del art. 48.

En este punto cabe alertar acerca de los nítidos límites que deben enmarcar estos intangibles.

Ha sido una práctica difundida y deplorable de las empresas, aquí y en otras latitudes, la de exponer como activos ciertos gastos al amparo de constituir, esos gastos, inversiones para desarrollar las marcas de la empresa (publicidad) o perfeccionar el personal (entrenamiento), profundizar investigaciones, entre otras. Es dable esperar que la nueva norma no induzca a trasladar esos abusos al terreno concursal y “la ingeniería de intangibles” no se transforme en herramienta de fraudes.

En él, el norte de la estimación del activo probable no puede desvirtuarse y menos con artilugios que repudia la propia disciplina contable para las empresas *in bonis* (ver punto 5.13, res. técnica 17, citada).

Los intangibles, para concluir, son una potencialidad, a los que cabe asignar valor<sup>29</sup>, a condición de que sea demostrable o evidente su capacidad para generar beneficios económicos futuros y que, en caso de venta forzada, el mercado los estime como tales.

§ 3. **Los pasivos potenciales y los ocultos.** La reforma recoge, en el inc. 3 de este artículo, la idea cuyo origen se ubica en el Proyecto de Reforma de 1997 a la LCQ y que pretende ampliar el panorama informativo que recibe el acreedor acerca de una quiebra eventual. Al propio tiempo concede al *valuador* del art. 48, una base

---

<sup>29</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *El informe general y las nuevas facultades homologatorias del juez concursal. Reflexiones en torno a las modificaciones introducidas por la ley 25.589, ED*, diario del 26/6/02.

de trabajo para su tarea de tasación de las acciones, en caso de haber fracasado el intento del deudor en el período de exclusividad.

Como se ha señalado con acierto<sup>30</sup>, los síndicos se limitaban, generalmente, a transcribir un inventario de los créditos objeto de pedido de verificación, omitiendo la proyección que desde siempre propiciamos (ver libro, comentario al art. 39, p. 133) y que ahora exige la ley, acerca de un pasivo eventual que surgirá de un análisis profundo de la realidad económica de la concursada.

Por esta vía se aportará, creemos, mayor certeza a las previsiones en adquirir las acciones de la sociedad deudora, con el objeto de su recomposición, así como el propio juez del concurso tiene ahora atribuciones relevantes a tenor del nuevo art. 52<sup>31</sup>.

§ 4. **La concursada y la defensa de competencia.** La posibilidad de que las acciones de la sociedad en crisis pasen a manos de otro empresario, quizá competidor de la concursada, ha determinado que se imponga al síndico un dictamen vinculado a la posición de la deudora en el mercado.

Se trata de conocer anticipadamente si la eventual transferencia de las acciones tiene incidencia en la posición en el mercado en el que actúa la adquirente. Ello pues, en tal hipótesis, cabría que antes de tal transferencia se satisfagan los requisitos de la ley 25.156, consistentes en el examen que realice el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Es notoria la preocupación del legislador acerca de que el instrumento del art. 48 de la LCQ se convierta en un modo de distorsionar las reglas del mercado.

En tiempos de crisis extrema, como la de estos días, la idea parece excesivamente escrupulosa, pero no puede perderse de vista que se trata de una norma de toda seriedad para un país que, según todos pretendemos, así deberá serlo algún día.

**Art. 16.** Incorpórase como art. 45 bis a la ley 24.522, el siguiente texto:

**“Art. 45 bis. [Régimen de voto en el caso de títulos emitidos en serie].** Los titulares de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie que representen créditos contra el concursado, participarán de la obtención de conformidades con el siguiente régimen:

1) Se reunirán en asamblea convocada por el fiduciario o por el juez en su caso.

2) En ella los participantes expresarán su conformidad o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo que les corresponda; y manifestarán a qué alternativa adhieren para el caso que la propuesta fuere aprobada.

3) La conformidad se computará por el capital que representen todos los que hayan dado su aceptación a la propuesta, y como si fuera otorgada por

<sup>30</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *El informe general y las nuevas facultades homologatorias del juez concursal. Reflexiones en torno a las modificaciones introducidas por la ley 25.589, ED*, diario del 26/6/02.

<sup>31</sup> Rubín, *La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589, LL*, 2002-C-1368.

una sola persona; las negativas también serán computadas como una sola persona.

4) La conformidad será exteriorizada por el fiduciario o por quien haya designado la asamblea, sirviendo el acta de la asamblea como instrumento suficiente a todos los efectos.

5) Podrá prescindirse de la asamblea cuando el fideicomiso o las normas aplicables a él prevean otro método de obtención de aceptaciones de los titulares de créditos que el juez estime suficiente.

6) En los casos en que sea el fiduciario quien haya resultado verificado o declarado admisible como titular de los créditos, de conformidad a lo previsto en el art. 32 *bis*, podrá desdoblarse su voto; se computará como aceptación por el capital de los beneficiarios que hayan expresado su conformidad con la propuesta de acuerdo al método previsto en el fideicomiso o en la ley que le resulte aplicable; y como rechazo por el resto. Se computará en la mayoría de personas como una aceptación y una negativa.

7) En el caso de legitimados o representantes colectivos verificados o declarados admisibles en los términos del art. 32 *bis*, en el régimen de voto se aplicará el inc. 6.

8) En todos los casos el juez podrá disponer las medidas pertinentes para asegurar la participación de los acreedores y la regularidad de la obtención de las conformidades o rechazos”.

§ 1. **Particularidades del voto de los acreedores poseedores de títulos en serie.** Esta norma, al igual que la ya comentada del art. 32 *bis*, incorpora un método, supletorio, para la emisión y cómputo del voto de estos acreedores.

Ese carácter supletorio proviene de la aclaración que contiene el inc. 5 de la norma transcripta; el método se aplica en defecto de previsión específica en las normas de emisión de los títulos.

Así también cabe aclarar que, ante tal ausencia, el procedimiento ideado es obligatorio para todos los tenedores de estos títulos emitidos en serie, incluso independientemente de la forma empleada por cada acreedor para obtener la verificación de su crédito<sup>32</sup>.

Cabe prevenir, a tenor de lo anterior, que salvo cuando exista previsión normativa (legal o contractual) acerca del modo del voto, la aplicación de la ley impide que a estos tenedores de títulos se les reserve una categoría para ellos, pues, en tal caso, no habrá posibilidad material de obtener las mayorías legales<sup>33</sup>.

El método restablecido en la nueva norma tiene como antecedente el art. 200 de la ley 11.719 y el posterior art. 53 de la ley 19.551, abrogado el último por la LCQ. Esta restitución de la norma resuelve diversos aspectos conflictivos que había susci-

---

<sup>32</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ajustes “técnicos” al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25.589, JA*, del 12/6/02.

<sup>33</sup> Truffat, *Aproximación a la ley 25.589 modificatoria de la ley de concursos y quiebras 24.522 y la ley 25.563, ED*, diario del 27/5/02.



tado su ausencia desde 1995<sup>34</sup>, reavivando a la par los cuestionamientos que a dichas normas le dedicó la doctrina<sup>35</sup>.

§ 2. **La asamblea y el desdoblamiento del voto.** De la lectura de la norma emerge la imperiosa necesidad de reunir en asamblea a los tenedores de títulos. Se hará, en efecto, una por cada serie o clase<sup>36</sup>; esto es, no es posible que se reúnan tenedores de bonos convertibles con tenedores de obligaciones negociables o títulos de propiedad participada.

Convocada la asamblea por el juez o el fiduciario, los acreedores expresarán su voto individualmente.

Así se formará un grupo de votantes en favor de la aceptación de la propuesta concordatoria: en tal caso, el fiduciario exteriorizará la conformidad y ejercerá de tal modo la representación que se computará como de una sola persona, a los fines de la mayoría de acreedores como individuos. Dicha conformidad se considerará a los fines de la mayoría de capital por la suma aritmética de aquellos acreedores tenedores de títulos que expresaron su voto favorable en la asamblea.

No habría rechazo. El legislador menciona en el inc. 6 que los votos negativos se computarán como rechazo. Ello comporta haber olvidado que los rechazos no se consideran como tales, sino como ausencia de conformidades necesarias. La referencia legal será, a lo sumo, una directiva al fiduciario para que haga constar lo acontecido en la asamblea pero, como se ve, es un recaudo de poca importancia.

§ 3. **Las facultades judiciales para asegurar la participación de tenedores de los títulos en serie.** El inc. 8 faculta al juez (se refiere al juez del concurso) a disponer las medidas pertinentes para que estos acreedores participen y expresen con regularidad (*sic*) su conformidad (ya vimos que el rechazo es irrelevante).

Se trata de un avance publicístico cuestionable en medio de una emisión privada de títulos de deuda<sup>37</sup> y, para peor, un riesgo de alargamiento del proceso, dado que las resoluciones judiciales del caso concitan posibilidades de recursos de apelación, nulidades, etcétera. Nos permitimos, pues, reclamar una aplicación solamente en casos extremos de esta potestad judicial que, en abstracto, se exhibe como una intromisión inaceptable dentro de un ámbito negocial, estrictamente privado y, por lo general, operado por expertos. También propiciamos la inflexible aplicación de la regla de la inapelabilidad de las resoluciones del juez del concurso para impedir la inacabable dilación del proceso.

**Art. 17. Modifícase el art. 52 de la ley 24.522 el que quedará así redactado:**

**“Art. 52. [Homologación]. No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.**

<sup>34</sup> Rubín, *La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589, LL*, 2002-C-1368.

<sup>35</sup> Zavala Rodríguez, *Código de Comercio comentado*, t. VII, p. 531 y ss.; Vaiser, *Un plan infinito*, ED, diario del 7/6/02.

<sup>36</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *Ajustes “técnicos” al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25.589, JA*, del 12/6/02.

<sup>37</sup> Graziabile, *Breve comentario a la nueva reforma concursal (la de la ley 25.589 porque la de la ley 25.563 ya es vieja)*, DJ, del 5/6/02.

1) Si considerara una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.

2) Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:

a) Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del art. 45 o, en su caso, las del art. 67.

b) Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

i) Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios.

ii) Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario.

iii) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir –después de la imposición judicial del acuerdo– cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta.

iv) Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

3) El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

4) En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”.

§ 1. **Facultades judiciales en la homologación.** Esta nueva disposición abarca dos situaciones distintas: a) que exista una propuesta única, hipótesis en la cual el juez *debe* homologar la propuesta si concitó las mayorías legales (inc. 1), imperatividad que cede sólo ante una propuesta abusiva o fraudulenta (inc. 4), y b) que haya habido propuestas diferenciadas para acreedores de dos o más categorías; en este supuesto existe también el mismo *deber* de homologar (y la misma excepción del inc. 4), si todas las categorías se expresan favorablemente por medio de las mayorías legales; pero también cabrá la homologación si en una o varias categorías no se obtuvieron las mayorías si concurren, juntas, diversas circunstancias que el juez debe considerar restrictivamente<sup>38</sup>, ya que se trata de una excepción a las reglas generales. En este último aspecto reside la novedad más destacable del nuevo tex-

---

<sup>38</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *El informe general y las nuevas facultades homologatorias del juez concursal. Reflexiones en torno a las modificaciones introducidas por la ley 25.589, ED*, diario del 26/6/02.

to, que luce, ahora, coherente con una disposición similar contenida en el art. 67 de la LCQ.

La idea proviene de los proyectos legislativos de 1991 y 1997 que, a la sazón, abrevaron en el *US Code, chapter 11, section 1129*, cuya aplicación, lejos de ser discrecional<sup>39</sup>, está sometida a precisos requisitos probablemente difíciles de configurarse en la práctica. De allí que, con toda agudeza, se sostiene que no se trata de un método facultativo judicial; la imposición del acuerdo no proviene del criterio del juez, sino de la obtención de los recaudos previstos en la ley<sup>40</sup>, como modo compensatorio de la ausencia de conformidades mayoritarias en algunas categorías<sup>41</sup>.

Esta situación debe extenderse aun a la hipótesis del art. 48, dado que sin texto expreso, la analogía es evidente, por cuanto –como señala Alegria– no existe en la ley una distinción eficaz<sup>42</sup>.

Por lo demás, el texto robustece la idea de que la categorización es facultativa (lo cual, recordemos, fue debatido ante el texto original de 1995)<sup>43</sup>, a lo que cabe agregar que no existe posibilidad de imponer el acuerdo a categorías de acreedores con privilegio especial (inc. 3), como tampoco a categorías de acreedores con privilegio general<sup>44</sup>.

§ 2. **Valoración del nuevo texto.** No se trata de una novedad trascendental ni en lo que concierne al aplastamiento de ciertos acreedores disidentes (extremo que se avizora poco frecuente), ni en lo relativo a la facultad de rechazar acuerdos abusivos (siempre creímos que ellos nunca podrían ser homologados). No obstante, la doctrina ha recibido con beneplácito esta institución<sup>45</sup>, que puede resultar útil para imponer acuerdos ante actitudes obcecadas de ciertas minorías que obtuvieron poder merced a posibles errores de apreciación –o inseguridades– en la formulación de categorías por el deudor e, incluso, para morigerar un eventual error judicial al utilizar la facultad del art. 42 de la LCQ.

Sólo cabría tener presente que estos sistemas que apuntan a la protección del deudor y de la empresa no pueden perder de vista que el principio mayoritario (es decir el que pone en manos de los acreedores la decisión última sobre la propuesta) sigue gobernando la solución de la crisis empresarial<sup>46</sup>, lo cual no debe ser suplido con pretendidas ingenierías creativas que la ley sólo admite bajo escrupulosos recaudos.

<sup>39</sup> Dasso, *Tendencias actuales del derecho concursal*, p. 395.

<sup>40</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, *El informe general y las nuevas facultades homologatorias del juez concursal. Reflexiones en torno a las modificaciones introducidas por la ley 25.589*, ED, diario del 26/6/02.

<sup>41</sup> Rouillon, *Régimen de concursos y quiebras*, 11ª ed., p. 139 y 140.

<sup>42</sup> Alegria, *Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

<sup>43</sup> Zamudio - Gerscovich, *Concursos, sinopsis crítica*, p. 501 y 502.

<sup>44</sup> Zamudio - Gerscovich, *Concursos, sinopsis crítica*, p. 501.

<sup>45</sup> Graziabile, *Breve comentario a la nueva reforma concursal (la de la ley 25.589 porque la de la ley 25.563 ya es vieja)*, DJ, del 5/6/02; Di Tullio, *Concursos y quiebras. Ley 25.589*, ED, diario del 6/6/02; Rubín, *Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del derecho concursal argentino*, LL, diario del 9/8/02.

<sup>46</sup> Rubín, *Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del derecho concursal argentino*, LL, diario del 9/8/02.

**Art. 18.** Modifícase el capítulo VII del título II de la ley 24.522, cuyos artículos quedarán así redactados:

## **Capítulo VII Acuerdo preventivo extrajudicial**

**“Art. 69. [Legitimado].** El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

**Art. 70. [Forma].** El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

**Art. 71. [Libertad de contenido].** Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

**Art. 72. [Requisitos para la homologación].** Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el art. 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

- 1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
- 2) Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.
- 3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- 4) Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
- 5) El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

**[Efecto de la presentación].** Desde el momento de la presentación del pedido de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, en los términos previstos en el art. 21, incs. 2 y 3.

**Art. 73. [Mayorías].** Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirogra-

fario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del art. 45.

**Art. 74. [Publicidad].** La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

**Art. 75. [Oposición].** Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inc. 2 del art. 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el art. 73. De ser necesario se abrirá a prueba por diez días y el juez resolverá dentro de los diez días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

**Art. 76. [Efectos de la homologación].** El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el art. 56, y queda sometido a las previsiones de las secciones III, IV y V del capítulo V del título II de esta ley”.

§ 1. **La aparición de una esperada técnica de prevención de la insolvencia.** El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial, que surge de la nueva redacción, se dirige –cabe admitir que como lo hacían los textos antecedentes de las leyes 22.917 y 24.522– a prevenir la configuración de la insolvencia, haciendo ceder el presupuesto objetivo de la cesación de pagos (art. 1º, LCQ) y admitiéndolo para estadios anteriores, tal como los de las dificultades económicas o financieras de carácter general (art. 69, LCQ).

Pero lo novedoso lo constituye una inteligente y audaz concepción del sistema que lo convierte en eficaz, a diferencia de los antecedentes referenciados bajo cuya vigencia estos acuerdos carecían de solidez o, como ocurría con el texto de 1995 (LCQ), lo privaban de utilidad, destacándose sobre el particular que, como lo señalaron los autores, mediaba una exigencia en materia de mayorías (que incluían a los acreedores privilegiados), que constituía un serio obstáculo para su celebración o, sencillamente, determinaban su imposibilidad<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Segal, *Acuerdos preventivos extrajudiciales*, p. 96; Alegria, *Notas sobre el acuerdo preventivo extrajudicial*, “Revista del Derecho Privado y Comunitario”, nº 10, p. 280.

La nueva regulación legal determina, en su art. 76, que, de ahora en más, estos acuerdos serán equivalentes al acuerdo preventivo judicial u ordinario; sus efectos se extenderán a todos los acreedores quirografarios, aunque no se hayan adherido a la propuesta ni participado del procedimiento<sup>48</sup>. Así también resulta clave que la sola presentación para la homologación judicial del acuerdo (bien que con los recaudos adecuadamente cumplidos), detiene las agresiones individuales al patrimonio, rigiendo incluso la prohibición de deducir nuevas acciones patrimoniales y, desde luego, la de realizar actos de ejecución forzada<sup>49</sup>.

De allí que este aporte de la ley 25.589 permita acceder a los empresarios que avizoran su crisis o que, ya desatada, quieren resolverla, a una herramienta económica y dinámica, correspondida con los tiempos actuales<sup>50</sup>.

Quedó, lamentablemente, en el tintero de esta loable reforma, destinar algún tipo de regulación a los acuerdos no homologables (o paraconcursoales<sup>51</sup>) que son todavía más eficaces y frecuentes y que pueden ser métodos auspiciables de prevención de las crisis.

§ 2. **Los cambios en particular.** El legislador no modificó totalmente la institución, sino que al retocar los arts. 69, 72, 73, 75 y 76 abrió el panorama que, como vimos, nos permite albergar esperanzas sobre su éxito. Las reformas destacables se centran en lo siguiente:

a) Desaparición, en el art. 69, de la conservación por los acreedores de sus acciones individuales; en el texto actual, conectado con el nuevo art. 76, se aprecia la colosal diferencia. Los acreedores que no den su conformidad deberán soportar –como cualquier disidente en los concursos ordinarios o judiciales– la oponibilidad del acuerdo que se homologue, así como la subsunción de sus derechos individuales en la acción colectiva, ahora encarrilada en este acuerdo privado cuya aprobación se pretende en sede judicial.

b) Efecto de suspensión de acciones individuales (art. 72, último párrafo); coherentes con lo anterior, y tal como se destacó (ver § 1) la sola presentación de los recaudos para la homologación paraliza las acciones individuales<sup>52</sup>. En el punto destacamos que la letra de la ley sólo autoriza semejante efecto si se cumplen en su integridad y cabalmente los recaudos del art. 72, de modo que no cabe la suspensión automática si el juez no declara la admisibilidad formal de la presentación de tales requisitos con el objeto de la homologación. Podrá acaso sostenerse que lo anterior no tiene soporte legal explícito, pero no es dudoso que el efecto analizado no puede provenir de la sola presentación que, por hipótesis al menos, puede ser defectuosa. Creemos que la referencia a la aplicabilidad de las normas del concurso ordinario permite postular que la suspensión proclamada es un efecto de la apertura

<sup>48</sup> Maciel - Vismara, *El nuevo concurso preventivo extrajudicial*, ED, diario del 17/7/02.

<sup>49</sup> Di Tullio, *Concursos y quiebras. Ley 25.589*, ED, diario del 6/6/02.

<sup>50</sup> Teplitzchi, *La posibilidad de una verdadera solución preventiva en la ley 25.589: el acuerdo extrajudicial*, ED, diario del 23/6/02.

<sup>51</sup> Alegria, *Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras (ley 25.589)*, LL, suplemento "Concursos y quiebras", jun. 2002.

<sup>52</sup> Maciel - Vismara, *El nuevo concurso preventivo extrajudicial*, ED, diario del 17/7/02. Estos autores señalan con agudeza los serios inconvenientes que puede generar cierta ligereza en la redacción del nuevo texto del art. 72, último párrafo, y la consecuente afectación que de él puede seguirse del principio de universalidad.

del concurso y no de su sola presentación (art. 21, párr. 1º, LCQ). De la mano de lo anterior, puede sostenerse que el juez, al ordenar la publicidad (art. 74), emite un pronunciamiento de admisibilidad sin el cual no hay tal efecto suspensivo.

Por otra parte cabe alertar que la redacción de la nueva norma deja margen para interpretar que: 1) la suspensión se limita solo a las ejecuciones de garantías reales, y 2) no abarca las medidas cautelares ni a los acreedores con derecho a pronto pago<sup>53</sup>.

c) Limitación del acuerdo a los acreedores quirografarios y cómputo exclusivo de sus créditos (art. 73); como quedó dicho al comienzo, se halla aquí una modificación sustancial. La anterior redacción establecía que el pasivo total (es decir, el quirografario y el privilegiado sumados) era la base del cálculo para la obtención de mayorías, lo cual era, al propio tiempo, obstáculo a veces insalvable para el acuerdo. Actualmente se lo limita al pasivo quirografario. Sobre su cuantía, con detracción de los acreedores privados de voto, se estructura el “capital computable”. Va de suyo que será a estos acreedores, nada más, a quienes les resultará obligatorio el acuerdo, bien que al resto le será oponible, tema sobre el que volveremos al comentar, en este mismo parágrafo, el art. 76.

d) La oposición al acuerdo (art. 75); la generalización de la obligatoriedad del acuerdo determina un cambio en la consideración de las oposiciones que pueden deducir los acreedores denunciados u omitidos en el listado del art. 72, inc. 2. Por ello, el criterio restrictivo que regía en la LCQ sobre el punto (ver libro, comentario al art. 75, p. 210 y 211), debe actualmente modificarse inversamente, a la búsqueda de evitar una utilización abusiva de la institución, al amparo de sus actuales franquicias<sup>54</sup>.

e) La asimilación al concurso preventivo ordinario (art. 76); como anticipamos es la novedad más profunda de la reforma sobre esta institución. Como consecuencia del nuevo texto puede lograrse con claro ahorro de esfuerzos y de gastos, un efecto equivalente al del concurso preventivo. La ley remite a ciertas consecuencias que pueden reseñarse: 1) la configuración de la novación prevista en el art. 55; 2) la aplicación del acuerdo homologado a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación, e incluso a los tardíos; 3) la aplicación de dicho acuerdo a los socios solidarios de la sociedad deudora; 4) la prohibición de presentar un nuevo concurso, judicial o extrajudicial, hasta después de un año de cumplido el acuerdo homologado; 5) la posibilidad que se concede a los acreedores de plantear la nulidad del acuerdo en los términos del art. 60 de la LCQ; 6) la declaración de quiebra como único camino posible para el caso de incumplimiento del acuerdo (es improponible legalmente un nuevo concurso preventivo estando pendiente de cumplimiento el acuerdo privado homologado), y 7) resulta, por fin, aplicable el art. 121 de la LCQ referente a la subsistencia de actos cumplidos legalmente en el marco del acuerdo homologado.

**Art. 19. Modifícase el art. 262 de la ley 24.522, el cual quedará redactado de la siguiente forma:**

---

<sup>53</sup> Rubín, *La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589, LL, 2002-C-1368.*

<sup>54</sup> Maciel - Vismara, *El nuevo concurso preventivo extrajudicial, ED, diario del 17/7/02.*

**“Art. 262. [Evaluadores]. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del art. 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez años de antigüedad.**

Cada cuatro años la cámara de apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de acreedores propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de acreedores sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación”.

§ 1. **Los encargados de tasar acciones o cuotas para el procedimiento del artículo 48.** En el texto de origen eran los “estimadores” quienes tenían tal misión, y eran tales los mismos bancos ahora autorizados y, además, los expertos en materia financiera (actuarios). El texto transcrito ha hecho desaparecer a estos últimos y los ha reemplazado por “estudios de auditoría con más de diez años de antigüedad”. Ha suprimido también a los bancos comerciales. Se trata, tal como en la ley reemplazada, de un rol asimilable a la de un perito por lo que no es el evaluador un funcionario ni un órgano del concurso<sup>55</sup>.

§ 2. **Designación a propuesta del comité de acreedores.** En el texto de origen, la LCQ no preveía método alguno para la designación de estos expertos, de suerte que era la reglamentación de cada jurisdicción local la que determinaba el sistema a seguir a ese fin. Ahora, la ley avanza en ese aspecto reglamentario y le concede al comité de acreedores la facultad de proponer una terna al magistrado, quien queda limitado a sus integrantes para efectuar la designación respectiva. El comité confeccionará dicha terna sólo considerando los inscriptos en la cámara de apelaciones de la circunscripción judicial de que se trate.

§ 3. **Desaparición de las pautas arancelarias.** Se han suprimido los límites mínimos y máximos de los honorarios de estos peritos, concediéndosele al juez del concurso la facultad de su regulación, al tiempo de la fijación de todos los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso, lo cual permitirá al magistrado aplicar los consabidos principios de proporcionalidad y concurrencia que gobiernan el sistema remuneratorio en la LCQ<sup>56</sup>, y en el marco de los límites mínimo y máximo generales para cada caso.

<sup>55</sup> Grispo, *El “evaluador” en la ley de concursos: algunas consideraciones sobre la modificación introducida al art. 262 por la ley 25.589, JA*, del 7/8/02.

<sup>56</sup> CNCCom, Sala C, 26/11/80, *ED*, 92-255.



No parece dudoso, por fin, que los honorarios que se asignen a estos auxiliares quedan a cargo de la sociedad concursada objeto del procedimiento del art. 48<sup>57</sup>.

**Art. 20.** Esta ley entra a regir el día de su publicación y se aplica a los concursos en trámite. La aplicación de esta ley no modifica los plazos o fechas establecidos en cada caso por el juez, pero queda derogada expresamente la previsión contenida en el primer párrafo del art. 43 de la ley 24.522, texto según ley 25.563 que autorizaba a extender el período de exclusividad. En función de ello, el juez no podrá por ninguna razón ampliar o prorrogar el período de exclusividad ya establecido, ni suspender, postergar o modificar la fecha de la audiencia informativa prevista por el art. 45, quinto párrafo, ley 24.522.

§ 1. **Aplicación inmediata y derechos adquiridos (remisión).** En la introducción nos hemos referido a esta cuestión de la aplicación inmediata de la norma a los procesos en trámite (§ 4) y a la inquietante cuestión de los derechos adquiridos que se invocarán, seguramente, por quienes quieran escapar de sus disposiciones<sup>58</sup>.

Tan sólo queremos rescatar que el carácter de la emergencia abordado por la LEPyC (ley 25.563) y su actual reforma, influido por la volatilidad de la situación fáctica que ha dado motivo a la legislación de excepción, debe morigerar la consideración de eventuales derechos adquiridos. Los jueces, entendemos, deben posar su atención sobre eventuales derechos que tengan amparo constitucional, no pudiéndose contar entre ellos las meras “conquistas” procesales o dilatorias. Ellas, en todo caso, tienen otro sujeto con derechos tutelables en el otro extremo de la relación<sup>59</sup>, lo cual lleva a reclamar prudencia en la defensa de tales derechos adquiridos.

**Art. 21.** Modifícase el art. 190 de la ley 24.522 que queda redactado de la siguiente manera:

**“Art. 190.** En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pa-

<sup>57</sup> Grispo, *El evaluador en la ley de concursos: algunas consideraciones sobre la modificación introducida al art. 262 por la ley 25.589*, JA, del 7/8/02, y citas de Dasso y Mosso que efectúa dicho autor.

<sup>58</sup> Truffat, *Aproximación a la ley 25.589 modificatoria de la ley de concursos y quiebras 24.522 y de la ley 25.563*, ED, diario del 27/5/02.

<sup>59</sup> Prono - Prono, *La novísima legislación de concursos y quiebras. Algunas consideraciones sobre la ley n° 25.589*, LL, suplemento “Concursos y quiebras”, jun. 2002.

sivos; 2) la ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) la ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) el plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6) en su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del art. 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha”.

§ 1. **El reconocimiento de las cooperativas de trabajadores a cargo de la continuidad de la actividad de la empresa fallida.** Esta norma constituye el reconocimiento de una realidad que fue extendiéndose a lo largo del país<sup>60</sup>, más por necesidad que por constituir un adecuado apego a la ley; frente a la usual falta de determinación de los jueces concursales de cumplir la categórica directiva del art. 218 que lo compele a realizar con premura la venta de los activos (omisión cohonestada por la admisión de recursos generalmente proscriptos por la ley) o frente a una genuina (pero infrecuente) imposibilidad de venta. Fue reiterado observar, en ese marco, que los trabajadores se organizaron para ofrecerse como alternativa para la continuidad.

El sistema no puede criticarse; sí merece rechazo el apuntado desaire a la directiva legal del art. 218, mas no corresponde extender ese repudio al esfuerzo de la fuerza laboral, y menos en el marco de los desaciertos de las políticas que han conducido a la crisis más grande que conocemos.

Ahora bien, la novedad legislativa, si se la limita a la estricta letra de este art. 190, debe merecer bienvenida; los trabajadores sufren en mayor medida la discontinuidad del empleo y pueden contribuir a su conservación, así como al cuidado de los bienes de la empresa.

Nos preocupa que el texto, que luce prudente y no modifica un ápice la referida regla del art. 218, se transforme en la punta de lanza de la reedición de experiencias deplorables de empresas que pasan años bajo la administración judicial, comprometiéndolo a jueces y funcionarios con los fracasos e irregularidades propias de una empresa en crisis y sin capital de giro.

Si los jueces, en la aplicación de la nueva norma, conceden prioridad a la rápida devolución de los activos al circuito productivo y se limitan a dar a este sistema un mero tinte circunstancial, lograremos el resultado que ha hecho nacer esperanzas<sup>61</sup> y que suscita, no obstante, enorme inquietud.

<sup>60</sup> Iparraguirre, *Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo, LL*, diario del 22/7/02.

<sup>61</sup> Tropeano, *Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte, LL*, diario del 1/8/02.

Con toda razón, por ejemplo, Kleidermacher se alarma por la imprecisión de la norma acerca del *status* que corresponderá a la hipoteca cooperativa y reitera, dicho jurista, la necesidad de absorber que, en ningún caso, será admisible que el sistema conduzca a un mayor deterioro patrimonial<sup>62</sup>.

**Art. 22.** [De forma]

## Bibliografía

Alegria, Héctor, *La emergencia, el derecho concursal y otros alcances*, LL, 2002-C-1340.

- *Notas sobre el acuerdo preventivo extrajudicial*, "Revista del Derecho Privado y Comunitario", n° 10, p. 280.
- *Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras (ley 25.589)*, LL, suplemento "Concursos y quiebras", jun. 2002.

Alterini, Jorge H. - Corona, Pablo M. - Vázquez, Gabriela A., *El equívoco art. 16 de la ley 25.563, con especial referencia a la supuesta nulidad prevista en su párrafo final. Intento de una interpretación integradora que no desaliente el tráfico jurídico*, ED, diario del 18/4/02.

Araya, Miguel C., *Ley de emergencia productiva y crediticia (25.563)*, Zeus, 25/3/02.

Barbero, Omar U., *Suspensión de ejecuciones y medidas cautelares (art. 16 de la ley 25.563)*, LL, 2002-C-1128.

Barbieri, Pablo C., *Corralito y pesificación*, Bs. As., Universidad, 2002.

- *Las facultades judiciales ante la homologación del acuerdo preventivo. Implicancias a la ley 25.589*, LL, suplemento "Concursos y quiebras", jun. 2002.

Barreiro, Marcelo G. - Lorente, Javier A., *Alteraciones transitorias al régimen de concursos y quiebras*, "Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", n° 54, mar. 2002.

Boretto, Mauricio, *Las facultades legales del juez concursal con respecto a la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo de quita y espera*, ED, diario del 3/5/02.

Dasso, Ariel A., *El límite en la propuesta de quita y espera*, LL, 2002-A-393.

- *La cultura no justifica diferencias*, "La Nación", diario del 9/5/02.
- *La reforma de la ley de quiebras en el marco de emergencia*, LL, 2002-B-817.
- *Tendencias actuales del derecho concursal*, Bs. As., Ad-Hoc, 1999.

De las Morenas, Gabriel, *Modificaciones a la ley de quiebras (entre otras): réquiem al crédito*, "Revista del Foro de Cuyo", 2002.

Di Iorio, Lorena, *Emergencia productiva y crediticia. Ley 25.563*, EIDial.com, 11/3/02.

Di Tullio, José A., *Concursos y quiebras. Ley 25.589*, ED, diario del 6/6/02.

---

<sup>62</sup> Kleidermacher, en Vítolo (dir.), *Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino*, p. 131 y siguientes.

- *La emergencia en los concursos, EDLA, boletín nº 4, 22/3/02.*
- *Retorno a la LCQ 24.522, ED, diario del 7/5/02.*

Fargosi, Horacio P., *¿Sólo reforma de la ley 24.522?, LL, 2002-C-995.*

Fazio, María A., *Transferencia forzosa de acciones o cuotas, LL, diario del 7/6/02.*

Fernández, Raúl E., *Suspensión de ejecuciones cautelares y prohibición de trabar nuevas (art. 16 ley 25.563), Zeus On Line, 4/4/02.*

Ferraro, Jorge M., *La reforma a la ley de quiebras (ley 25.563) y la suspensión de las ejecuciones con garantía prendaria, LL, 2002-B-891.*

Gerscovich, Carlos G., *Legislación de la emergencia. Decretos, resoluciones ministeriales y comunicaciones del BCRA anotados y concordados, Bs. As., Lexis-Nexis Depalma, 2002.*

Graziabile, Darío J., *Breve comentario a la nueva reforma concursal (la de la ley 25.589 porque la de la ley 25.563 ya es vieja), DJ, del 5/6/02.*

- *El funcionamiento de la ley concursal y afines luego de las reformas introducidas por la ley 25.589, LL, suplemento "Concursos y quiebras", jun. 2002.*
- *Reformar a la LCQ. Emergencia económica, entre quitas y esperas. Principio de desprotección del crédito. Breve crítica, DJ, 2002-1-285.*

Grispo, Jorge D., *Algunas consideraciones sobre el procedimiento del art. 48 de la ley de concursos y quiebras (reformada por ley 25.589), ED, diario del 1/7/02.*

- *El "evaluador" en la ley de concursos: algunas consideraciones sobre la modificación introducida al art. 262 por la ley 25.589, JA, del 7/8/02.*

Gualtieri, Giuseppe - Winizky, Ignacio, *Títulos circulatorios, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1984.*

- *Efectos de la reinstauración de la novación concursal respecto de los "garantes" en la ley 25.589, "Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", jul.-ago. de 2002, p. 52.*

Heredia, Pablo D., *La novación concursal y el tratamiento de los fiadores, codeudores y garantes del deudor. Las enseñanzas del derecho comparado y la cuestión en el derecho argentino, JA, del 26/6/02.*

Iparraguirre, Carlos R., *Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo, LL, diario del 22/7/02.*

Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A., *Ajustes "técnicos" al proceso concursal: tratamiento diferenciado de los títulos seriados en la ley 25.589, JA, del 12/6/02.*

- *El informe general y las nuevas facultades homologatorias del juez concursal. Reflexiones en torno a las modificaciones introducidas por la ley 25.589, ED, diario del 26/6/02.*
- *Nuevas reformas provisorias a la ley concursal. Ley 25.563, LL, 2002-B-1112.*
- *Suspensión de las ejecuciones (judiciales y extrajudiciales) en el marco de la emergencia económica, ED, 196-972.*

Kleidermacher, Arnaldo, en Vítolo, Daniel R. (dir.), *Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino*, Bs. As., Ad-Hoc, 2002.

Maciel, Hugo D. - Vismara, Carlos A., *El nuevo concurso preventivo extrajudicial*, ED, diario del 17/7/02.

Maffía, Osvaldo J., *La modificación de la ley de concursos*, ED, 196-907.

- *Semblante –no “semblanza”– de la sedicente ley 25.563*, ED, 196-1048.

Monti, José L., *El concordato como negocio jurídico. Sobre la homologación del acuerdo y las atribuciones del juez del concurso*, LL, 2000-F-1089.

Mosso, Guillermo G., *El juez concursal ante la homologación del acuerdo preventivo*, ED, 176-969.

Parrilli, Roberto, *Los procesos ejecutivos no están suspendidos (art. 16, ley 25.563)*, ED, 196-1037.

Peyrano, Jorge, *Reflexiones a mano alzada, sobre el art. 16 de la ley 25.563 que “suspende” ejecuciones*, ED, diario del 18/3/02.

Rivera, Julio C., *La emergencia productiva y crediticia. Ley 25.563 (modificaciones a la LCQ)*, EIDial.com, 8/3/02.

- *¿Qué ley de quiebras para la Argentina?*, EIDial.com, 6/4/02.

Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*, 11<sup>a</sup> ed., Bs. As., Astrea, 2002.

Rubín, Miguel E., *La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589*, LL, 2002-C-1368.

- *Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del derecho concursal argentino*, LL, diario del 9/8/02.

Segal, Rubén, *Acuerdos preventivos extrajudiciales*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998.

Teplitzchi, Eduardo A., *La posibilidad de una verdadera solución preventiva en la ley 25.589: el acuerdo extrajudicial*, ED, diario del 23/6/02.

Tropeano, Dario, *Quiebra, cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte*, LL, diario del 1/8/02.

Truffat, Daniel, *Aproximación a la ley 25.589 modificatoria de la ley de concursos y quiebras 24.522 y de la ley 25.563*, ED, diario del 27/5/02.

- *Concurados a negociar que se acaba la prórroga*, ED, diario del 2/5/02.
- *Hoy estoy peor que ayer, pero mejor que mañana. (Breve comentario sobre la novísima reforma a la ley de concursos 24.522 a través de la ley 25.563)*, ED, 196-877.
- *Los sueños de la razón engendran monstruos: el art. 16 de la ley 25.563*, ED, 196-1021.

Vaiser, Lidia, *Un plan infinito*, ED, diario del 7/6/02.

Zamudio, Teodora - Gerscovich, Carlos G., *Concursos, sinopsis crítica*, Bs. As., Ad-Hoc, 2001.

Zavala Rodríguez, Carlos J., *Código de Comercio comentado*, Bs. As., Depalma, 1980.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

